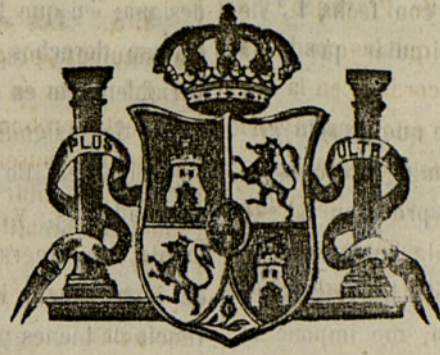


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 302.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Infantas Doña Maria del Pilar y Doña Maria de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Dependiendo el Ayuntamiento del Valle de Mena, en todo lo que se refiere á la jurisdiccion ordinaria, del Juzgado de 1.ª instancia de Balmaseda, debe formar parte de las agrupaciones en que dicho Juzgado se haya dividido para los efectos del Real decreto de 4 del actual sobre establecimiento de Juntas de Reforma de las Cárceles de procesados de los distritos judiciales, y esta circunstancia exige que se le excluya de los grupos correspondientes al partido de Villarcayo y que estos grupos se reformen.

En su consecuencia, de acuerdo con la Comision provincial, he dispuesto que quedando sin efecto las agrupaciones de los distritos municipales de dicho partido que se insertaron en el Boletin oficial núm. 241 del dia 18 del

actual, se publique á continuacion el cuadro de las nuevas formadas.

Hechos ya los nombramientos de Compromisarios en virtud de las circulares publicadas en los Boletines oficiales del 16 y 18 del corriente, encargo á los Sres. Alcaldes que les hagan saber que en el dia tres de Noviembre próximo se reunan, á las 11 de la mañana, en el pueblo Cabeza del Grupo respectivo, y formen bajo la Presidencia del Alcalde las propuestas en terna del concejal y mayor contribuyente que han de representar la agrupacion en la Junta del partido.

Los Alcaldes Presidentes remitirán en el mismo dia á este Gobierno de provincia las propuestas, expresando los nombres, apellidos paterno y materno, profesion, domicilio y demás circunstancias de cada uno de los propuestos.

Burgos 29 de Octubre de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS Y ALAÍZA.

Cuadro que se cita en la precedente Circular.

Nota de los cinco grupos en que nuevamente se han dividido los 27 Ayuntamientos del partido judicial de Villarcayo para los efectos del Real decreto de 4 del actual sobre organizacion de las juntas de reforma de las cárceles de procesados.

1.º grupo.—Cabeza, Villarcayo.

Pueblos.—Villarcayo. Aforados de Losa. Junta de la Cerca. Junta de Oteo. Junta de Rio Losa. Junta de Traslaloma. Merindad de Montija.—Total de pueblos 7.—Poblacion de este grupo 8508.

2.º grupo.—Cabeza, Valle de Tobalina.

Pueblos.—Valle de Tobalina. Berberana. Junta de San Martin de Losa. Junta de Villalva de Losa. Jurisdiccion de San Zadornil. Partido de la Sierra en Tobalina. Trespaderne.—Total de pueblos 7.—Poblacion de este grupo 8700.

3.º grupo.—Cabeza, Merindad de Castilla la Vieja.

Pueblos.—Merindad de Castilla la Vieja. Aforados de Moneo. Aldeas de Medina. Bocos. Junta de Puentedey. Medina de Pomar.—Total de pueblos 6.—Poblacion de este grupo 8428.

4.º grupo.—Cabeza, Espinosa de los Monteros.

Pueblos.—Espinosa de los Monteros. Merindad de Sotoscueva. Merindad de Valdeporres.—Total de pueblos 3.—Poblacion de este grupo 7924.

5.º grupo.—Cabeza, Merindad de Valdivielso.

Pueblos.—Merindad de Valdivielso. Merindad de Cuestaurria. Valle de Manzanedo. Villaescusa del Butron.—Total de pueblos 4.—Poblacion de este grupo 8379.

Burgos 29 de Octubre de 1877.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ FRANCÉS Y ALAÍZA.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

Extracto de la sesion extraordinaria celebrada el dia 22 de Febrero de 1877.

Abierta á las cinco de la tarde bajo la presidencia del Sr. Gobernador y asistencia de los Sres. Zumárraga, Castriello, Aparicio, Casaviella y Bustillo, se procedió á resolver varias reclamaciones electorales en los términos siguientes.

Se leyó el expediente de elecciones municipales de los Balbases y las protestas y reclamaciones entabladas contra la validez de la eleccion. El Sr. Presidente invitó á los interesados presentes á que expusieran lo que vieren convenir á su derecho, y en su virtud usó de la palabra el Dr. D. Eduardo A. de Bessón á nombre de D. Vicente Marin y otros electores pidiendo la nulidad de la eleccion. La Comision declaró visto el asunto, quedando en dictar su fallo sobre él.

Igual acuerdo se adoptó en el expediente de elecciones municipales de esta Ciudad respecto de las reclamaciones entabladas sobre la capacidad legal de los concejales electos D. Emilio de San Pedro, D. Pascual Escudero y D. Manuel Pardo, en favor de los cuales usó tambien de la palabra el Sr. Bessón y sobre las escusas presentadas por los igualmente electos D. Julian Casado y D. Joaquin Maria Gutierrez.

Se acordó no haber lugar á dictar resolucion alguna sobre las protestas presentadas por varios electores de Tamaron contra la validez de la eleccion é incapacidad de los concejales electos Leonardo Minguez y otros por no haber dictado fallo alguno sobre ellos el Ayuntamiento y comisionados de la junta general de escrutinio.

Se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento y comisionados de la junta general de escrutinio de Puras de Villafranca en que se desestimaron las escusas presentadas por los concejales electos Juan Hernando, Benito Martinez y Pablo Gaindo.

No habiéndose apelado del fallo del Ayuntamiento y comisionados de la junta general de escrutinio de Palazuelos de la Sierra en que se declaró nula la eleccion de concejales de dicho distrito, la Comision acuerda no haber

8
1
4
5
2
6
3
3
2
4
38
va.
re de
Total
general.
13
5
1
1
5
2
5
2
4
4
42
eva.
no mes
patro-
efecto,
pciones
tivo los
arse re-
relacion
de los
capaci-
aciones
1877.=
2
VINCIAL.

lugar á dictar resolucion alguna respecto del acta remitida por el Alcalde.

Se acordó reclamar las actas referentes á la eleccion de concejales verificada en Cabezon de la Sierra.

Se acordó no haber lugar á adoptar resolucion alguna en el expediente de elecciones municipales de la Junta de Oteo por no haber dictado el Ayuntamiento y comisionados fallo sobre las protestas referentes á dicha eleccion ni existir tampoco apelacion en forma.

Se acordó admitir la excusa propuesta por el concejal electo de Villatur de Herreros D. Silvestre Garcia, bajo el fundamento de haber cumplido la edad de 60 años segun ha justificado.

Se acordó por mayoría de votos confirmar el fallo apelado del Ayuntamiento de Adrada de Haza por el que se declaró la incapacidad legal de los concejales electos D. Miguel Plaza, D. Eusebio Bajo, D. Eusebio Miguel, D. Gaspar Lázaro, D. Francisco Martinez y D. Gregorio Bartolomé Sanz.

Se acordó que quedase 24 horas sobre la mesa el expediente sobre reclamaciones electorales de la Merindad de Cuestaurrea.

Se acordó por mayoría de votos confirmar el fallo apelado del Ayuntamiento y comisionados de la junta general de escrutinio de la Merindad de Castilla la Vieja en que se declaró válida la eleccion de concejales verificada en dicho distrito, por no haberse justificado por los que pretenden la nulidad de la misma la existencia de los defectos legales que se suponen cometidos en ella.

En el expediente de elecciones municipales de Estepar, se acordó declarar la incapacidad del concejal electo D. Luis Martinez como comprendido en el caso 4.º del art. 39 de la ley municipal y desestimar la reclamacion referente á los elegidos D. Felipe Delgado y D. Lorenzo Minguez por no ser causas de incapacidad legal los cargos que ejercen de Fiscal y Secretario del Juzgado municipal respectivamente.

Se acordó no haber lugar á resolver sobre el fallo dictado por el Ayuntamiento y comisionados de la junta general de escrutinio de Cascajares de la Sierra, en que se desestimaron las protestas presentadas por los electores Nicasio Alonso y Pablo Grande por no haberse apelado de dicha resolucion.

Con lo que se levantó la sesion siendo las nueve de la noche.

Burgos 22 de Febrero de 1877.—El Gobernador, Presidente, José Francés de Alaiza.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo me remite con fecha 1.º de los corrientes una circular que á la letra dice:

•La aspiracion de que un solo criterio impulse y determine la accion del Ministerio Fiscal, al procurar la estricta observancia de la ley y su idéntica aplicacion por todos los Tribunales y Juzgados del Reino, me impone al presente, como inescusable mandato, el deber de llamar la atencion de V. S. hacia dos puntos sobre los cuales, resoluciones judiciales llegadas á este Tribunal Supremo, ponen de manifiesto diferencias de opinion, que el interés de justicia, por cuya igualdad nos incumbe velar, y el necesario prestigio y autoridad de sus órganos, reclaman de consuno el pronto y definitivo término á que puede y está en el caso de contribuir nuestro instituto, ejercitando con unánime tendencia é incansable perseverancia, los recursos que las leyes permitan, en demanda unas veces de decisiones obligatorias, ante las cuales no hayan de prevalecer en lo sucesivo sin sello de error, ciertas doctrinas, y en solicitud otras de solemnes revocaciones que impidan siempre la deplorable coexistencia de fallos en sentido opuesto, denunciadores de una desigualdad abiertamente contraria á la justicia. = Tal es mi propósito al requerir hoy el concurso ilustrado de V. S. en pro de la que entiendo exacta significacion de las habilitaciones de pobreza en el juicio criminal, de donde derivan tan importantes y trascendentales consecuencias, y de la que este Tribunal Supremo, de acuerdo con mi opinion, ha declarado tener la vigente legislacion de Aduanas en la relacion con la penal sobre los delitos de contrabando y defraudacion. =El exámen de los procesos criminales enseña todos los días que, á pesar de pertenecer la inmensa mayoría de los procesados á las clases menos acomodadas de la sociedad, es escaso el número de los que demandan y obtienen la declaracion de pobreza, que confiere señalados beneficios. Esta, en apariencia inesplicable contradiccion, la indiferencia con que es mirada, lo frecuentemente desatendida que es tal habilitacion, se debe por una parte á no ofrecer en general resultados inmediatos, y por otra á estimarse eficazmente sustituida por otros medios. Consiste en que la defensa no tiene traba alguna en lo criminal, ni las actuaciones requieren, como en lo civil, previos dispendios, para que aquella sea cumplida;

consiste en que de oficio se nombran Abogado y Procurador al procesado, rico ó pobre que le necesite, si él no le designa; en que los auxiliares no reclaman derechos, y en que se usa invariablemente en el proceso papel de oficio de insignificante valor hasta la ejecucion del fallo condenatorio; y consiste además, y sin duda principalmente, en creerse, con visible error, de igual efecto la declaracion de carencia de bienes para asegurar las responsabilidades pecuniarias que la habilitacion de pobreza =Si algo de exacto hay en lo primero, los que lo último creen olvidan á la verdad que la insolencia se consigna en un procedimiento especial y singularísimamente encaminado á la seguridad de las penas, sin otro objeto que impedir se eludan, mientras que la habilitacion de pobreza se dirige á definir las condiciones del procesado, para otorgarle ó negarle un privilegio que por tal la ley restringe y limita; no reparan tampoco que las diligencias de prestacion de fianza y embargo se refieren á bienes ciertos y visibles, y que solo por su defecto, como complemento y justificacion sin prevenirlo expresamente la ley, se hace constar la carencia de esos bienes, mientras que en el expediente de habilitacion de pobre entran en cuenta, á mas de esos bienes, recursos de otro género y aun apariencias de recursos indicadores de bienes que quizá no existan. =Con esa arbitraria identidad en mas de una ocasion habría de resultar insolvente el mismo á quien el artículo 25 de la ley de Enjuiciamiento criminal prohíbe declarar pobre, como en otras apareceria solvente; pero sin opcion en su consecuencia á los beneficios de pobre quien por todo capital contara con bienes suficientes á cubrir la exigua cantidad señalada de ordinario para esas fianzas de responsabilidades pecuniarias; pero manifiestamente inferiores en sus productos al doble jornal de un bracero, límite máximo de la pobreza legal. La simple posibilidad de estos casos acusa la improcedencia, la injusticia evidente de igualar tan diferentes declaraciones. =Esta confusion, que el Ministerio Fiscal debe evitar para no ponerse en frente de la ley que ha definido la significacion, objeto y alcance de cada acto y de cada procedimiento, sin permitir á nadie atribuirles eficacia no concedida expresamente, es ocasionada, y de ahí su gravedad, á consecuencias de la mayor trascendencia. V. S. sabe que la admision del recurso de casacion, por su extraordinario carácter, por su especialísima índole, exige

la garantía de un depósito metálico por parte del recurrente, y que la ley solo exime de esa fianza al habilitado de pobre, por mas que le imponga la obligacion de responder de la cantidad correspondiente en caso de alcanzar mejor fortuna; terminante y explicito cual es el precepto, cuya propia naturaleza obliga á entenderle con restriccion, comprende sin esfuerzo como necesaria y procedente la desestimacion de todo recurso, á cuya interposicion no acompaña el documento justificativo del depósito, si en la certificacion de la sentencia recaída no consta con claridad evidente la solemne habilitacion de pobreza á favor del que recurre. =Decidido como estoy á mantener esta doctrina impuesta en primero y principal término por el rigorismo legal, y en segundo por el amparo que debo á otros intereses de algun modo lastimados con interpretacion mas amplia, ya que no sea lícito imponer á los litigantes en los juicios criminales el ejercicio del derecho para obtener la declaracion de pobreza, cuento con que V. S., coadyuvando al fin que me guia, atenderá escrupulosamente en el distrito de su cargo á que el Ministerio fiscal, haciendo objeto de especial predileccion estos asuntos, vele por que los beneficios justos que la ley dispensa al pobre, no se otorguen sin claro y probado derecho; interponga su oficio para el rápido curso de los incidentes que se promuevan y para la investigacion puntual del verdadero estado de quienes reclamen la habilitacion, y cuide de apreciar con sano y recto juicio las diversas condiciones, que segun la ocasion, tiempo y período del proceso sean de justificar. Tan severo debe manifestarse en esto el Ministerio fiscal, como dispuesto y resuelto á remover enérgicamente todo obstáculo ilegítimo, cuando la notoriedad de la pobreza del solicitante exija inmediata y favorable declaracion. =Procure V. S. además por los medios adecuados mantener ante esa Audiencia en las ocasiones oportunas la doctrina expuesta, oponiéndose cuando se preparen recursos de casacion á la remision directa á este Tribunal Supremo de otras certificaciones que las expresamente pretendidas por recurrentes habilitados de pobre en forma legal. Contra las resoluciones contrarias que le sean notificadas entable y utilice los recursos procedentes, dándome cuenta del resultado de sus gestiones. =El segundo objeto de esta circular merece de igual manera la atencion de V. S. =La publicacion en 15 de Julio de 1870 de las ordenanzas generales de

Aduanas, que rigen desde 1.º de Noviembre siguiente, ha producido una importante modificación en la penalidad de los delitos de contrabando y defraudación, sancionada por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, al sustituir el comiso y el reintegro de los derechos debidos, con una multa igual al valor oficial del género aprehendido y sus derechos de arancel, cuya imposición y exacción incumbe á la Administración y no á los Tribunales de justicia.—A pesar de los terminantes preceptos que aquellas ordenanzas contienen en su título IV, se cuentan en número considerable las sentencias dictadas por Jueces de 1.ª instancia, sentencias firmes por no apeladas en que esos preceptos no se han atendido. Varios Sres. Fiscales, utilizando, con plausible celo, el recurso de casación en beneficio exclusivo de la ley, autorizado por el citado Real decreto, han proporcionado á esta Fiscalía ocasiones de sostener la vigencia y efectividad de las disposiciones de las ordenanzas y la parcial derogación de otras comprendidas en el decreto, logrando que repetidas declaraciones de la Sala segunda de este Tribunal Supremo autoricen su doctrina, como puede V. S. ver leyendo entre otras las sentencias de 25 de Enero y de 5, 7 y 20 de Abril últimos, insertas en las Gacetas de 30 de Julio y 15 y 21 de Agosto siguiente.—Sobre este punto, pues, no cabe ya cuestión: la jurisprudencia se ha fijado, y ni los Tribunales pueden contrariarla, ni el Ministerio fiscal debe dejar de invocarla, ni aquellos ni este preterirla.—Sensible es ciertamente que la naturaleza de los recursos en que se ha manifestado consienta la subsistencia y realidad de fallos disconformes á la ley, por mas que ello invite, en casos análogos, con fundadísimo motivo, á los Fiscales de S. M. á promover, como la ley les autoriza, el ejercicio de la Régia prerrogativa de indulto para armonizar la justicia real con la formal en cuanto sea posible; pero mas lamentable es todavía que este evidente desacuerdo se haya originado en omisión ó error de algunos Promotores fiscales que, apelando de las sentencias, hubieran evitado su firmeza, y facilitado á las Audiencias y á este Tribunal Supremo en su caso los medios de hacer en beneficio y utilidad de la ley y de los procesados declaraciones que el último ha hecho sin ventaja para estos.—Para que tales hechos no se repitan, para que la unidad del Ministerio fiscal resplandezca en todos sus actos, y contribuya siempre en todas las esferas á la realización

de la justicia, encarezco á V. S. la conveniencia y aun la necesidad de que sus subordinados ajusten su proceder en esta materia á las sentencias citadas, cuidando bajo una estrecha responsabilidad, que habrá de exigir-seles sin contemplación alguna, de no omitir los recursos de apelación cuando las resoluciones de los Jueces no se conformen con sus pretensiones.—La ilustración de V. S. y su interés por el prestigio del cuerpo á que pertenece escusan recomendación alguna especial despues de las indicadas: á su discreción y experiencia abandono el detalle de los medios mas eficaces para alcanzar los objetos á que se encamina esta circular; V. S. se servirá dar á sus subordinados las amplias instrucciones que considere convenientes sobre los extremos que comprende, esperando yo ver, en la copia que de ellas habrá de remitirme, nuevas pruebas de su inteligencia y de su celo por el servicio público.

Dos extremos importantes comprende la Circular que antecede, como observará V. S., uno que establece las diferencias que existen entre las declaraciones de insolvencia y de pobre en lo criminal y los efectos que producen, y otro relativo á la derogación de algunos artículos del Real Decreto sobre contrabando y defraudación por otros de las Ordenanzas de Aduanas de 15 de Julio de 1870.—Sobre dichos dos extremos llamo muy particularmente la atención de V. S., ya que uno y otro han de servir de regla de conducta en el despacho de los negocios á que hacen referencia.

En cuanto al primer extremo, no siendo idéntica la declaración de pobre que se hace en las causas criminales á la de insolvencia, y exigiéndose para su obtención distintas condiciones, hay que tener en cuenta el fin á que se encaminan para saber á qué atenerse cuando de ellas se trate.—La insolvencia tiene por exclusivo objeto el cumplimiento de las condenas, y en su virtud es necesario que los expedientes de embargo de bienes se terminen cuanto antes y vayan unidos á las causas cuando se remitan estas á la Audiencia.—Como el cumplimiento de aquellas es de interés social, hay que pedir su formación en todos los casos, excepcion hecha de aquellos en que se prestan las correspondientes fianzas.

El objeto de las declaraciones de pobre en los asuntos criminales es diferente, versa sobre el depósito que ha de hacer la parte que prepara el recurso de casación, si no ha obtenido

con anterioridad la declaración de pobreza. Como el Ministerio fiscal no necesita de esta declaración para preparar é interponer dicho recurso, no es preciso que la promueva. Siendo de interés de las otras partes que intervienen en las causas, debe dejarse la promoción de esta clase de expedientes á su iniciativa. V. S. cuando se promuevan procurará que se terminen á la brevedad posible, á fin de que haya recaído la declaración correspondiente cuando llegue el caso de poderse preparar el recurso. Espero en su vista que V. S. no demorará el despacho de estos expedientes, antes bien procurará que su tramitación no se detenga, para que las partes pobres que carezcan de medios para hacer el depósito no se vean privadas de acudir al Supremo Tribunal utilizando el recurso indicado.

Respecto del segundo extremo hay que tener presente que los artículos 202, 205, 241 y 246 de las Ordenanzas de Aduanas han venido á reformar á los 24, 26 y párrafo 2.º del 27 del Real Decreto de 20 de Junio de 1852 sobre contrabando y defraudación. Ya no es atribución de los Tribunales la declaración del comiso y el reintegro á la Hacienda pública de los derechos que hayan sido defraudados. Esta declaración tienen que hacerla hoy las Juntas administrativas. Los Tribunales han de circunscribirse á la imposición de las multas á que se refieren los artículos 25 y párrafo 1.º del 27, sin perjuicio de las penas personales en que además hayan incurrido, ya por cualquiera de los motivos que en el Decreto se expresan, ya tambien por los delitos conexos de que fuesen responsables. Aunque la circular es tan precisa y tan clara que basta su simple lectura para comprenderla sin necesidad de observaciones, séame permitido respecto del segundo extremo hacer dos indicaciones para su obediencia, cumpliendo con lo que se previene al final de la misma. Estas se circunscriben á que procure V. S.: 1.º Pedir en todas las causas de contrabando y defraudación, en que á su juicio haya de recaer condena, la imposición de la pena ó penas que correspondan con sujeción al Real decreto de 20 de Junio de 1852, exclusion hecha del comiso de los géneros, del reintegro á la Hacienda y demás que es hoy atribución de las Juntas administrativas segun los artículos citados de las Ordenanzas de Aduanas. 2.º Interponer el recurso de apelación en todos los casos en que el Juez de primera instancia imponga en sus resoluciones la pena de comiso y

demás que estan derogadas, dándome de ello el oportuno aviso.

La ilustración y celo que V. S. tiene demostrados por todo lo que se refiere á la recta administración de justicia son para mí una garantía de que procurará cumplir estrictamente con los dos extremos que comprende la circular del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, y me hacen esperar con fundamento que no me veré por su inobservancia en la necesidad, para mí siempre sensible, de tener que emplear otros medios para que se lleve á cumplido efecto lo en ella ordenado. Déme inmediatamente aviso de su recibo y de quedar enterado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 6 de Octubre de 1877.—Francisco Salvá.—Sr. Promotor fiscal de...

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion de Contribuciones. — Calamidades.

El Ayuntamiento de Tuvilla del Logo, con motivo del pedrisco é inundación que sufrió el campo de dicho pueblo en la tarde del 9 de Julio del año actual, ha instruido el oportuno expediente en justificación de los daños ocasionados, habiéndose cumplido las prescripciones de los artículos 26 y 27 de la Real orden de 20 de Diciembre de 1847.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la misma Real orden, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los pueblos, y que estos expongan sobre el hecho lo que se les ofrezca y parezca, teniendo presente que las pérdidas sufridas por efecto de la calamidad, son de la mitad próximamente de los frutos pendientes de recolección.

Burgos 19 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, Santos Sorribas.

El Ayuntamiento de Los Balbases, á consecuencia de un fuerte pedrisco que descargó en la jurisdicción de dicho pueblo en los días 12 y 13 de Junio del año actual, ha instruido el oportuno expediente en justificación de los daños ocasionados á los propietarios del mismo, habiéndose cumplido las prescripciones de los artículos 26 y 27 de la Real orden de 20 de Diciembre de 1847.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la misma Real orden, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los pueblos, y que estos expongan sobre el hecho lo que se les ofrezca y parezca, teniendo presente que el Ayuntamiento referido señala las pérdidas sufridas por efecto de la calamidad en la mitad de los frutos pendientes de recolección.

Burgos 19 de Octubre de 1877.—El Jefe económico, Santos Sorribas.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en 5 y 6 de Noviembre próximo.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. — Plas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
Faancisco P. Alonso...	Burgos	Tierras	Clero..	5992	Itero del Castillo	43 5 Nov.	1365	5.º—159
Gregorio Infante.....	Citores del Páramo	"	"	5874	Citores del Páramo	11 " "	475	6.º—961
Ruperto Gutierrez.....	Manciles	"	"	8161	Manciles	" " "	43,75	"—962
Esteban Heredia.....	Castrogeriz	Hermita	"	1476	Yudego	" " "	58,75	"—988
Mariano Alamo.....	Burgos	Tierras	"	8375	Guadilla de Villamar	9 " "	37,50	7.º—542
El mismo.....	Idem	"	"	4351	Quintanilla Riofresno	" " "	137,63	"—544
Francisco Gonzalez.....	Villalain	Tierras	"	5588	Villalain	13 6 "	37,50	3.º
Pedro Martinez.....	Fresno Riotiron	"	"	395	Fresno de Riotiron	13 " "	190	1.º—27
El mismo.....	Idem	"	"	395	Idem	" " "	187,50	"—28
Pablo Ronda.....	Royuela	Tierras, pajar y molino.	"	1820 y 806	Royuela	12 " "	750	5.º—161
Felipe Santa María.....	Burgos	Tierra	"	2694	Marmellar de Abajo	" " "	162,50	"—163
Vicente Abajo.....	Cilleruelo de Abajo	"	"	1570	Cilleruelo de Abajo	10 " "	750	7.º—379
Bruno Nieto.....	Villayerno Morquillas	Redencion de censo	"	4718	Villayerno	6 y 5 " "	189	10—263
Felix Gonzalez.....	Castrogeriz	Tierras	"	8755	Iglesias	3 " "	370	13—17
Gabino Quintana.....	Cilleruelo de Abajo	Tierras y fragua	Propios	1967	Cilleruelo	10 " "	142	1867—103
Gabino García.....	Castellanos de Castro	"	"	1962	Castellanos	" " "	144,60	"—105
Blas Blanco.....	Fuencivil	"	"	1994	Fuencivil	" " "	135,25	"—106
Ventura Miguel.....	Pradoluengo	"	"	1968	Pradoluengo	" " "	500	"—107
Gregorio Santos.....	Santa Maria del Campo	Tierras	Ins. p.º	10 r. 26 u.	Santa Maria del Campo	20 " "	127,13	1.º—278
Gerónimo Torres.....	Villasandino	"	Estado.	6 r. 26 u.	Villasandino	5 " "	1348,34	1873—153
Juana Ruiz.....	Olmos de Atapuerca	Censo	Patrim.	217 al 39	Olmos de Atapuerca	7 " "	358,75	1871—256
Julian P. Rozas.....	Aranda	Redencion de id.	"	608 al 11	Aranda	5 " "	1050	4.º—252

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio próximo pasado, advirtiendo que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte dias de este anuncio, ó sean diez del vencimiento.

Burgos 26 de Octubre de 1877.—Santos Sorribas.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Octubre de 1877.

Dias.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11		5	5											5	
12	3	2	5											5	
13	2	2	4											4	
14	1	1	2	1	1	2								4	
15	5	1	6											6	
16		1	1		1	1								2	
17	1	2	3											3	
18		2	2											2	
19															
20		2	2											2	
	12	14	26	1	2	3	29							29	

Burgos 21 de Octubre de 1877.—El Juez municipal, Laureano Villanueva.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Octubre de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	Varones.				Hembras.				Total general.
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	3			3	1			1	4
12			1	1					1
13	1		1	2			3	3	5
14	2			2	1			1	3
15	1	1		2	1			1	3
16					2			2	2
17		1		1	1		1	2	3
18	1		1	2	1			1	3
19	1			1	2			2	3
20	2			2	1			1	3
	11	2	3	16	10		4	14	30

Burgos 21 de Octubre de 1877.—El Juez municipal, Laureano Villanueva.

Anuncios particulares.

Ayuntamiento de Comillas, provincia de Santander.

Por fallecimiento del que la desempeñaba se halla vacante la escuela elemental completa de niños de esta villa, fundada por patronato y dotada con 825 pesetas de personal, 250 de material, 452 de retribuciones y casa-habitacion.

La provision de dicha escuela se hará con sujecion estricta al resultado que ofrezcan las oposiciones, que tendrán lugar en la casa consistorial de esta villa el dia 11 del próximo mes de Noviembre, ante la Junta de patronos y un Sinodal nombrado al efecto, cumpliendo así con las prescripciones de la fundacion, con cuyo motivo los Maestros que decidan presentarse remitirán con la prudencial antelacion sus solicitudes, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad profesional y demás certificaciones inherentes á estos casos.

Comillas 23 de Octubre de 1877.— Enrique S. de Movellan. 3

Interesante á los contribuyentes.

Los Sres. Martinez y Compañia, establecidos Plaza de la Libertad, casa del Cordón, compran toda clase de valores del Estado, y en particular los títulos del Empréstito de 175 millones de pesetas y los intereses de inscripciones de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, á precios convencionales, advirtiendo que procurarán pagarlos al mayor precio posible.

Burgos 25 de Octubre de 1877.— Martinez y Compañia. 2

Aviso á los cazadores.

En el almacen de quincalla, plaza de Prim, números 23 y 24, se ha recibido pólvora para caza, procedente de Granada, en competencia con las mejores inglesas, al precio de 12, 14 y 18 rs. libra.

En el mismo establecimiento hay á la venta escopetas desde el infimo precio de 60 reales en adelante, cartuchos Lefancheux, centrales y de revolver, y como especialidad cubiertos de metal blanco garantidos. 5—12

Se venden tres fincas radicantes en término municipal de Castrogeriz y en los pagos siguientes:

Una heredad á donde llaman las Cerradas, su cabida 19 fanegas 4 celemines de primera, segunda y tercera calidad; parte de esta finca está de prado, y es regadio, tomando el agua del arroyo titulado de Villajos.

Otra á Vega Fria, de 3 fanegas 5 celemines de segunda y tercera calidad.

Otra á la Sandovala, de 4 fanegas 2 celemines de primera y segunda calidad.

Estas fincas las vende su dueño D. Guillermo Pinedo, vecino de Castrogeriz, libres de todo pago, obligándose él mismo á satisfacer á la Hacienda tan pronto como se efectúe el trato cuantos plazos se adeuden, por pertenecer indicadas fincas á bienes nacionales. De los demás antecedentes y linderos les enterará tambien su dueño, obligándose á llevarlas en arrendamiento por seis ú ocho años, si el comprador lo creyese conveniente, abonando por cada un año el 6 por 100 del capital en que sean vendidas.